



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico en relación con un contrato de suministro en el que el adjudicatario en su oferta especificó como forma de pago la transferencia anticipada.

### **ANTECEDENTES**

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, expone:

*“Adjudicado, en fecha de 27 de marzo de 2024, contrato menor de suministro de manga ganadera y vallas para corral de entrada, a destinar al monte público municipal, y firmado el contrato por ambas partes, la empresa adjudicataria se niega a entregar el material adquirido, en tanto en cuanto el Ayuntamiento no le pague por anticipado, aduciendo que en la oferta detallada aportada junto al modelo oficial de anexo de propuesta económica exigido en el procedimiento de contratación se recoge que la forma de pago será por 'transferencia anticipada'. Informada la empresa por Secretaría y Alcaldía de que eso no es posible, ya que la Administración, salvo excepciones que en este caso no se han considerado ni aprobado, ha de seguir la regla del pago por "servicio hecho/prestación realizada", se negaron a entregar los bienes objeto del contrato.*

*Consultado el asunto con los técnicos de espublico, concluyen que 'no es posible acceder a la petición formulada por el contratista de pago anticipado, por no encontrarse en ninguno de los casos que recoge la ley.*

*Al tratarse de un contrato menor de escasa cuantía no se redactó pliego ni documento descriptivo, por lo que conforme a lo recogido por la cláusula quinta del contrato, será de aplicación la ley 9/2017 de CSP, el Real Decreto 817/2009 y el Real Decreto 1098/2001 (...) supletoriamente las restantes*



*normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.*

*Habiendo transcurrido el plazo de ejecución del contrato sin que se haya realizado la prestación, se solicita de ese Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la emisión de informe al respecto y que se nos informe del procedimiento a seguir, en caso de considerar que procede exigir al adjudicatario responsabilidad por incumplimiento contractual.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El contrato se adjudicó con la tramitación de un contrato menor de suministro siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos de Sector Público –LCSP 2017- que establece:

“1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.....”

En la oferta que realizó el adjudicatario figura como forma de pago la transferencia anticipada, forma de pago que es contraria a lo ordenado en el art. 59.1 del RD 50/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo 1 del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de



Presupuestos, dispone que "*previamente al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el Órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto*". Esto es, para que proceda el reconocimiento de la obligación y, posteriormente, el pago, es necesario que el contratista haya efectuado el suministro.

En el mismo sentido, el art. 198 LCSP 2017 señala que "*El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato*". Únicamente se prevé la posibilidad de hacer pagos a cuenta "*por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía*", lo que no sucede en el supuesto consultado.

Por su parte, el art. 210 LCSP 2017 establece que "*El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación*", y en este supuesto el contratista no cumple con la entrega del suministro objeto del contrato a que se había comprometido, condicionándolo al pago anticipado de la prestación, que, como se ha señalado con anterioridad, no es posible.

**SEGUNDA.-** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto ante el condicionamiento recogido en la oferta respecto a la forma de pago anticipada, el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, no debió realizar la adjudicación, pero con la misma, el Ayuntamiento prestó su consentimiento manifestándose por el concurso de la oferta y su aceptación, lo que implica una declaración de voluntad expresa. En consecuencia, entendemos que no existe un incumplimiento culpable del contratista, pues no se obligó a realizar el suministro, y posteriormente recibir el precio del mismo.

Ante esta situación, consideramos que el Ayuntamiento podría plantear la resolución del contrato por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en el



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

artículo 212 –LCSP -2017- el no concurrir otra causa de resolución que sea imputable al contratista.

### **CONCLUSIÓN**

Recogiendo en la oferta, la condición de pago anticipado a la realización del suministro, el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ no debió realizar la adjudicación, pero aceptada dicha oferta, no se puede considerar que exista incumplimiento culpable del contratista, por lo que el Ayuntamiento podría plantear la resolución del contrato por mutuo acuerdo.